

ALCANCES DEL ART. 5° DE LA LEY DE MUTUALES 20.321 MODIFICADO POR LA LEY 25.374

DANTE CRACOGNA

PONENCIA

El nuevo art. 5° de la Ley de Mutuales N° 20.321, tal como su texto resulta de la Ley 25.374, permite diferentes formas de asociación y celebración de contratos de colaboración de las mutuales entre sí y con personas de otro carácter jurídico que configuran un amplio elenco de posibilidades para que estas entidades puedan cumplir su objeto social con la única limitación de que tales medios no desvirtúen su propósito de servicio. Esta ponencia ensaya una delineación de dichas posibilidades y los recaudos a que deben sujetarse.

FUNDAMENTOS

El art. 5° de la Ley 20.321 en su redacción original autorizaba que las mutuales celebraran “convenios entre sí y con otras entidades que tengan fines solidarios”. A pesar de su aparente sobreabundancia frente al principio constitucional de la permisión, la disposición tenía el sentido de facultar que las mutuales prestaran servicios a través de tales convenios, potenciando así su desarrollo. De igual manera, la

norma cumplía la función de alentar y facilitar la integración o colaboración entre mutuales, que constituye uno de los principios del mutualismo, llegando incluso a extenderla a otras entidades solidarias, tales como las asociaciones civiles, las fundaciones y las cooperativas.

Sin embargo, la disposición entrañaba un límite evidente toda vez que circunscribía la autorización a la relación de las mutuales entre sí y con entidades solidarias, por una parte, y, por la otra, sólo contemplaba la posibilidad de celebrar convenios, pero no de asociarse. Esto último sin perjuicio de la constitución de federaciones y confederaciones de mutuales, pero con actividades limitadas a funciones representativas, conforme con lo previsto por los arts. 31 a 33 de la Ley 20.321.

Con la sanción de la Ley 25.374 se amplía notablemente el horizonte de posibilidades de las mutuales puesto que, merced al nuevo texto sustitutivo del art. 5° de la Ley 20.321, se permite que estas entidades puedan "asociarse y celebrar toda clase de contratos de colaboración entre sí y con personas de otro carácter jurídico para el cumplimiento de su objeto social". Se supera la restricción en cuanto a la relación exclusivamente con otras entidades que tengan fines solidarios, ya que merced al nuevo texto pueden ahora vincularse también con personas de otro carácter jurídico en general. Por otra parte, la posible relación no se circunscribe a la celebración de contratos puesto que también pueden asociarse, es decir, constituir o integrar asociaciones o sociedades, con lo que viene a superarse una controversia de larga data.

Conforme, pues, con dicha norma, se presentan las siguientes posibilidades a las mutuales:

- 1) En materia de asociación:
 - a) asociarse entre sí para constituir asociaciones, sociedades y cooperativas;
 - b) asociarse entre sí para constituir mutuales, las cuales serán de una categoría diferente a las mutuales comunes puesto que los asociados activos de éstas últimas deben ser exclusivamente personas físicas (conforme dispone el art. 8° inc. a) de la Ley 20.321). Estas mutuales serán asimismo diferentes de las federaciones y confederaciones de mutuales previstas por el art. 31 de la Ley 20.321;
 - c) asociarse con personas de otro carácter jurídico (asociaciones, sociedades, cooperativas y personas físicas) para constituir asociaciones, sociedades y cooperativas;
 - d) asociarse a asociaciones, sociedades y cooperativas ya existentes;
- 2) En materia de contratos de colaboración:
 - a) celebrar contratos de colaboración empresaria (agrupaciones de

colaboración y uniones transitorias de empresas) sea entre sí o con asociaciones, sociedades, cooperativas y empresarios individuales¹;

- b) celebrar entre sí y con otras entidades solidarias convenios para la prestación de servicios mutuales, tales como los previstos por el anterior art. 5° de la Ley 20.321.

Cada una de estas alternativas se hallará sujeta a las disposiciones establecidas por los respectivos regímenes legales específicos que las regulan, si bien para la constitución de mutuales formadas por mutuales deberán dictarse normas adecuadas por parte de la autoridad de aplicación, por tratarse de entidades diferentes de las mutuales comunes y de las federaciones.

Esta multiplicidad de posibilidades admitidas a las mutuales por la Ley 25.374 reconoce un fundamento claramente expresado en la norma respectiva: el cumplimiento del objeto social. Es decir que el objeto de la asociación o de la celebración de cualquier contrato de colaboración no puede ser otro que cumplir el objeto social que consiste en la prestación de servicios a sus asociados. Solamente para ello se autorizan la asociación y la realización de contratos.² Se afirma con ello que las entidades no lucrativas o de servicios tienen que contar con los mecanismos idóneos que les permitan subsistir y desarrollarse en un contexto económico caracterizado por una ardua competencia.³

Por otra parte, existe un límite que constituye la frontera de la permisión legal: la asociación o el contrato que realice la mutual no deben desvirtuar el propósito de servicio que caracteriza a la entidad de acuerdo con lo establecido por el art. 2° de la Ley 20.321. El propósito que animó al legislador para sancionar la modificación del art. 5° de esta Ley ha sido posibilitar a las mutuales "actuar con mayor eficiencia en las actuales condiciones económicas", como literalmente expresan los fundamentos de la norma, pero de ninguna manera ello implica relevarlas de su carácter no lucrativo. En tal sentido, puede afirmarse que se reconoce a las mutuales carácter de verdaderas empresas que deben desenvolverse de manera eficiente en un contexto de alta competencia, pero sin perder por ello su definida condición de

¹ Cabe señalar que la doctrina ya había reconocido que las asociaciones (género comprensivo de las mutuales) podían celebrar contratos de colaboración empresarial (Cfr. Enrique Zaldívar, Rafael Manóvil y Guillermo Ragazzi, *Contratos de colaboración empresarial*, 2° ed., Abeledo-Perrot, Depalma, Buenos Aires, 1989, págs. 130-131 y 195-196).

² Así lo expresan los fundamentos del proyecto que dio origen a esta Ley.

³ En este sentido cabe señalar la similitud de la norma del art. 5°, Ley 20.321, con la del art. 5°, Ley 20.337, que regula a las cooperativas con pautas sustancialmente semejantes. Seguramente la doctrina y la jurisprudencia elaboradas a su respecto habrán de servir de orientación para la aplicación de la nueva disposición legal acerca de las mutuales.

entidades solidarias.

Habida cuenta de la importancia de estas cuestiones -tanto la asociación como la celebración de contratos de colaboración- las decisiones respectivas deberían ser sometidas a la asamblea toda vez que este órgano, por sus características, es el que se encuentra mejor habilitado para resolver acerca de la forma de cumplimiento del objeto social y la no desvirtuación del propósito de servicio que anima a la mutual. Ello así, sin perjuicio de la competencia que en materia de fiscalización pública tiene la respectiva autoridad de aplicación puesto que se trata de habilitar a las mutuales distintas maneras de actuar para que puedan cumplir eficientemente su objeto social pero sin que ello comprometa su genuina naturaleza.